

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Capital Management  
Group LLC., (como  
agente de Jefferson  
Capital System LLC.)

Recurrida

vs.

María de los A. Colón  
Morel

Peticionarios

KLCE202101413

***CERTIORARI***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Sobre:  
Cobro de Dinero  
(Regla 60)

Civil Núm.:  
PO2020CV02003

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2022.

Comparece la señora María de Los A. Colón Morel ("Sra. Colón Morel" o "parte peticionaria") mediante recurso de *Certiorari*. Solicita la revocación de la "Resolución" emitida y notificada el 19 de octubre de 2021, y de la "Resolución emitida y notificada el 3 de noviembre de igual año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. (TPI). En virtud de estas "Resoluciones" el TPI declaró No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación presentada por la parte peticionaria, y ordenó una vista para reapertura del caso de epígrafe.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, a la luz del estado de derecho aplicable, disponemos del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

**I.**

El 29 de noviembre de 2020, Capital Management Group, LLC. ("CMG"), como agente gestor y suscribiente de Jefferson

Capital System LLC. (JCAP), (en conjunto "parte recurrida"), incoó ante el TPI una "Demanda" contra la Sra. Colón Morel, sobre cobro de dinero. La parte recurrida alegó que, JCAP había adquirido una deuda de préstamo personal que la parte peticionaria tenía con Oriental Bank. Arguyó, que, la Sra. Colón Morel adeudaba un balance de \$8,708.71, y que tal deuda estaba vencida, era líquida y exigible. La parte recurrida expresó, que, en múltiples ocasiones intentó obtener el pago de la deuda, mediante llamadas y cartas, pero que, aun así, la parte peticionaria no realizó el pago requerido.

El 9 de julio de 2021, mediante "Orden", el TPI señaló una "Vista Inicial" para el 10 de septiembre de 2021 a través de videoconferencia. Por medio de la "Orden", además, ordenó a la parte recurrida a diligenciar la copia de la notificación-citación conforme a la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil. El 14 de julio de 2021, fue expedida la "Notificación y Citación Sobre Cobro de Dinero". La parte recurrida, presentó al TPI una "Moción Informativa y Anejando Recibo de Correo Certificado", expresando haber enviado por correo certificado la Notificación-Citación.

El 10 de septiembre de 2021, se celebró la "Conferencia Inicial", a la cual solo compareció la parte recurrida. Surge de la "Minuta" que, la parte peticionaria no compareció a la referida vista ni se comunicó para excusarse. Por lo cual, el mismo día, el TPI dictó "Sentencia" en rebeldía declarando Con Lugar la "Demanda" incoada por la parte recurrida, y ordenándole a la Sra. Colón Morel satisfacer el pago de la deuda de \$8,708.71.

Por su parte, el 18 de octubre de 2021, la Sra. Colón Morel presentó una "Comparecencia Especial Solicitando Relevo de Sentencia". Arguyó que, se ausentó a la "Conferencia Inicial" debido a que su representante legal sufrió una situación de salud que le obligó a salir del país. Argumentó que, en todo caso

procedía imponerle una sanción económica a su representante legal, mas no privarle a ella de su día en corte. Por lo anterior, solicitó que se dejara sin efecto la "Sentencia" dictada. El mismo día, la parte peticionaria instó una "Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación", por medio de la cual solicitó la desestimación del caso de epígrafe. Expresó que, la parte recurrida había abandonado su caso, al no realizar trámite alguno para que el TPI expidiera la Notificación-Citación dentro del término de 120 días provisto por la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil. El 19 de octubre de 2021, el foro primario mediante "Resolución" declaró Ha Lugar la "Comparecencia Especial Solicitando Relevó de Sentencia" presentada por la parte peticionaria. Por otro lado, emitió una "Resolución" declarando No Ha Lugar la "Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación". En esa misma fecha, emitió la "Orden de Celebración de Vista Mediante Videoconferencia", y pautó una vista para el 13 de diciembre de 2021. El 2 de noviembre el TPI, emitió una "Orden" para citar a las partes a la vista de reapertura del caso.

Luego de ello, la parte peticionaria solicitó al tribunal primario que le ordenara a la parte recurrida presentar la tarjeta verde con la firma de la persona que recibió el acuse de recibo de la Notificación-Citación. El 8 de noviembre de 2021, TPI declaró Con Lugar tal solicitud, y concedió a la parte recurrida un término de 10 días para presentar copia del comprobante o de cualquier otra evidencia pertinente que acreditara el recibo de la notificación-citación por la parte peticionaria. El 18 de noviembre de 2021, la parte recurrida presentó una "Moción en Cumplimiento de Orden", mediante la cual arguyó que la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil no dispone que la notificación-citación a la parte demandada deba realizarse por medio de correo certificado

con acuse de recibo, y que conforme a ello cumplió con los requisitos de notificación de la referida regla.

El 22 de noviembre de 2021, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal mediante petición de *certiorari*, imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

*Erró el Tribunal de Instancia al declarar NO HA LUGAR la desestimación en virtud de la Regla 4.3 (C) y Regla 60 de las de Procedimiento Civil.*

*Erró el Tribunal de Instancia al declarar NO HA LUGAR la desestimación en virtud de la Regla 4.3 (C) y Regla 60 de las de Procedimiento Civil sin exponer sus fundamentos.*

*Erró el Tribunal de Instancia al señalar vista para reabrir el caso cuando ya había declarado HA LUGAR un relevo de Sentencia.*

La parte recurrida no ha comparecido a este foro a exponer su postura a pesar de haber transcurrido el término reglamentario. Ante ello, damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

## II.

### -A-

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005). La expedición de un auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. El máximo foro ha expresado, que, el auto de *certiorari* se distingue por "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, describe aquellas instancias en las que el Tribunal de Apelaciones

podrá expedir un auto de *certiorari*. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. Con el fin de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional, debemos tomar en consideración los asuntos planteados en un recurso de *certiorari* bajo la luz de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, estos son los siguientes:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

- (A) Si el remedio y la disposición recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Es normativa reiterada que, el Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en aquellas circunstancias en las que se demuestre que el último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**-B-**

El emplazamiento es un mecanismo procesal, cuyo propósito es notificar a un demandado la existencia de una acción judicial en

su contra. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Es a través del emplazamiento que los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona demandada. *Íd.*; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). El emplazamiento es una exigencia del debido proceso de ley, de esta forma, al ser emplazado, un demandado podrá, si así lo desea, comparecer ante el tribunal, ejercer su derecho a ser oído y a presentar prueba a su favor. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 644; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, pág. 863.

La Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, dispone que "el emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto". Transcurrido el referido término, sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término antes dispuesto, tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. El término para emplazar es improrrogable y comienza a transcurrir desde que la Secretaría del Tribunal expide los emplazamientos. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, págs. 648-649; *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982, 991 (2020).

-C-

La Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*, tiene como propósito principal el "agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación". *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002); *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 630-631 (2020).

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA

Ap, V, R. 60, dispone lo siguiente:

*Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.*

*La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.*

*La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.*

*Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción **judicial**. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.*

Respecto a la forma en la que el demandante diligenciará la notificación-citación, a saber, por correo certificado o mediante entrega personal, el máximo foro ha dispuesto que “[n]o importa

cuál de estas dos opciones prefiera la parte demandante, lo trascendental es que la notificación-citación del promovente sea diligenciada, dentro de los 10 días de presentada la demanda y que se acompañe copia de ésta dirigida a la última dirección conocida del deudor contra quien pesa una reclamación líquida y exigible. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, pág. 635. En lo pertinente al término de 10 días provisto para el diligenciamiento de la notificación-citación, la Regla 60 de Procedimiento Civil, supra, no dispone qué ocurriría en caso de incumplimiento con éste, por lo cual, el Tribunal Supremo ha expresado que, en esas situaciones no procede obligatoriamente la desestimación al amparo de la regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, supra. *Íd.* pág. 639. En la alternativa, exhorta a la conversión ordinaria del procedimiento. *Íd.*

**-D-**

Los tribunales están facultados para dejar sin efecto una sentencia u orden final y firme, mediando causa justificada. *Piazza v. Isla Del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998). Tal facultad está regida por las disposiciones de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 49.5. Este remedio de reapertura se origina con el fin de hacer justicia. *Piazza v. Isla Del Río, Inc.*, supra, pág. 448. La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, establece el mecanismo procesal disponible para solicitar al tribunal el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos dispuestos por la referida regla. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004). Este mecanismo es un remedio extraordinario y discrecional que tiene como fin "impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y



sofisticaciones". *Íd.* La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

*Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:*

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;*
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;*
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;*
- (d) nulidad de la sentencia;*
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o*
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.*

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que, la moción de relevo de sentencia deberá presentarse dentro de un término razonable que no exceda los seis meses de haberse registrado la sentencia. *Nater v. Ramos*, *supra*, pág. 625. El Tribunal Supremo ha expresado que, "para que proceda el relevo de sentencia según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo". *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 540. Ha expresado, además, que, la solicitud de relevo de sentencia debe "interpretarse libremente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos". *Íd.*

### III.

La parte peticionaria sostiene, en primer lugar, que, el TPI incidió al declarar No Ha Lugar la desestimación en virtud de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, señala que, el

TPI erró al no exponer sus fundamentos ante tal determinación. Por estar estrechamente relacionados, procedemos a analizar ambos errores de forma conjunta.

La parte peticionaria indica que transcurrieron ocho meses sin que el TPI expidiera la notificación-citación, y sin que la parte recurrida solicitara la expedición de las citaciones. Sin embargo, el expediente revela que, la parte recurrida presentó un proyecto de notificación-citación junto con la demanda, conforme a lo dispuesto por la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*<sup>1</sup>. Además, una vez el TPI expidió la notificación-citación, la parte recurrida procedió a su diligenciamiento. Lo anterior demuestra una actuación diligente por parte de la recurrida. Es claro que el TPI tenía el deber de expedir la notificación-citación de forma inmediata conforme a la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, no podemos penalizar a la parte recurrida porque el foro primario la haya expedido fuera de término.

La parte peticionaria alega además que, procedía la desestimación de la "Demanda" por razón de, que, la parte recurrida actuó contrario a lo dispuesto por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, debido a que no emplazó dentro del término de 120 días dispuesto por esta regla. Es necesario destacar, que, toda reclamación en cobro de dinero de una suma que no exceda los \$15,000, se pueda tramitar bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, ello conlleva que, se diligencie una notificación-citación, más no un emplazamiento. Por lo cual, aplicarán los términos dispuestos en el referido precepto reglamentario, y no sería de aplicación la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por último, la Sra. Colón Morel señala que, el foro primario erró al señalar una vista con el fin de reabrir el caso cuando ya se

---

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap, V, R. 60.

había declarado Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia. Indica que, ese proceder del TPI fue contrario a derecho.

Como es sabido, la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*<sup>2</sup>, faculta a los tribunales a dejar sin efecto una sentencia u orden final y firme, cuando medie justa causa<sup>3</sup>. La referida regla permite que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia, con el fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos<sup>4</sup>. Según consta del expediente, el representante legal de la Sra. Colón Morel solicitó al TPI el relevo de la "Sentencia" dictada en rebeldía, argumentando que, la ausencia de su clienta a la "Conferencia Inicial", se debió a una complicación de salud de éste. Indicó que, en todo caso procedía imponerle una sanción económica, más no privarle a la Sra. Colón Morel de su día en corte. Por lo cual, el TPI decidió declarar con lugar tal solicitud, y ordenar la reapertura del caso conforme a lo solicitado. Al reabrir el caso para continuar con los procedimientos y que éste pueda resolverse en sus méritos, brindándole a la parte recurrida su día en corte, el foro primario actuó conforme a derecho. Por tanto, carece de méritos el señalamiento de error formulado por la parte peticionaria.

Tras examinar los planteamientos esbozados por la parte peticionaria, concluimos que no surge que su petición de *certiorari* satisfaga alguno de los criterios establecidos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que requiera nuestra intervención con la "Resoluciones" recurridas. Por lo cual, procede la denegatoria del recurso de *certiorari*.

#### -IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la Sra. María de Los A. Colón

---

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R 49.5.

<sup>3</sup> Véase *Piazza v. Isla Del Río, Inc.*, *supra*, pág. 448; *Pardo v. Sucn. Stella*, *supra*, pág. 824.

<sup>4</sup> Véase *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

Morel. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4  
LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del  
Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones